



“2021, Año de La Independencia”

Toca Civil: 549/2021-19

Expediente: *****

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número 549/2021-19 formado con motivo del recurso de APELACIÓN planteada por la parte actora *****, en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; dentro del juicio ordinario civil promovida por la antes mencionada, en contra de *****; radicado bajo el número de expediente *****, y;

R E S U L T A N D O

1. El treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, la titular de los autos dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta en términos del Considerando I y II de ésta resolución.

*SEGUNDO.- La actora ***** carece de legitimación al proceso para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional, por los motivos expuestos; y en consecuencia, no se entra al fondo del estudio del asunto.*

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de quien corresponda, a fin de que lo haga valer en la vía y forma respectiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

2.- Inconforme con tal determinación la actora interpuso el recurso de apelación; mismo, que substanciado

en términos de ley ante ésta segunda instancia mediante acuerdo de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se ordenó turnar los autos a resolver, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente; y ,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.-

Esta Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I, 14, 15 fracción I, 37, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los artículos 530; 531; 532, fracción I; 534, fracción I y 550 del Código Procesal Civil de ésta Entidad Federativa.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales del recurso.

La disidente se encuentra legitimada para presentar el recurso, en razón que compareció en carácter de actora en la Litis ordinaria, por lo que tiene derecho a controvertir aquellas resoluciones que le paren perjuicio.

El recurso es idóneo en términos de la fracción I, del artículo 532 del Código Procesal Civil, en razón que impugna la sentencia definitiva.

Se presentó dentro del término legal, en razón que la sentencia fue emitida el treinta y uno de agosto del año dos

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil veintiuno, misma que le fue notificada al abogado patrono Licenciado ******, en fecha dos de septiembre del año dos mil veintiuno; por lo que el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 534, fracción II del Código Procesal Penal, transcurrió del día tres al nueve de septiembre del año dos mil veintiuno; por tanto, si el recurso se encuentra recepcionado el día siete del mes y año aludido, resulta incuestionable que se presentó en términos de ley.

TERCERO.- Agravios de la disidente.

Esencialmente consisten en lo siguiente:

"1.- En primer término me causa agravio el considerando "III. Legitimación, en el apartado 2. De manera oficiosa" en el sentido de que como bien lo refiere el la sentencia en el párrafo primero, a fojas 98...

... "Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado atendiendo el caso en concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso al dictar sentencia..."

En ese sentido cabe precisar que si bien es cierto, el artículo 351 del código Procesal civil refiere los documentos que deben anexarse en la demanda, lo cierto es que también es responsabilidad del A Quo indicar mediante prevención al momento de admitir la demanda que los documentos anexos cumplan con los requisitos contenidos en artículo antes mencionado, en virtud a los atributos y poderes que envisten y que son otorgados a su Señoría, siendo esto no como podría entenderse como "suplencia de la queja" si no también que esto que se menciona es en líneas anteriores son un atributo de él A quo contenido en el artículo que se transcribe para efectos de validar el argumento que vierto.

... "ARTÍCULO 357.- Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior..."

*Abora bien si bien es cierto que los documentos que refiere la sentencia no fueron anexados fue BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que la suscrita no los tenía en mi poder, y fue el mismo C. ***** quien hizo favor de extenderme una copia simple de los documentos el pasado domingo 5 de septiembre del presente año, las cuales le solicité encarecidamente una vez que me fuera notificada la sentencia que se combate, documentos que de haber tenido en mi poder hubiera exhibido en su momento procesal oportuno, es decir en la admisión de la demanda, si se me hubiera prevenido para efectos de exhibirlas, por lo que la sentencia que se combate me deja en estado de indefensión en virtud de que los documentos que la suscrita tenía en mi poder fueron entregados al C. ***** cuando se realizó el acto de compraventa del bien inmueble materia de la Litis, por lo que la suscrita solo me quede únicamente con el contrato base de la acción del cual se demanda el incumplimiento por parte del hoy demandado, en atención a la que la suscrita en ningún momento actué con mala fe, alevosía o ventaja en contra del C. ***** en ese sentido se anexan simples en virtud de que las originales las tiene en su poder el hoy demandado, siendo las copias las únicas existentes, aunado a que por cuestiones de término me es imposible me es imposible(sic) pedir un segundo testimonio en la notaria, toda vez que es un trámite que tardará alrededor de 15 a 30 días hábiles, toda vez que en la notaria me comentaron que necesito ir a solicitar al Archivo General de Notarias, lo que tomaría demasiado tiempo mismo con el cuento en razón a que se maneja todo por cita y el sistema está saturado derivado de la contingencia por pandemia Covid 19, sin embargo si ésta H. Sala me concediera prórroga para exhibirla o en su defecto solicitar un informe de autoridad al Archivo General de Notarias para hacerse llegar los documentos originales con los mismos la suscrita acredito la legitimidad con la que me ostento y los derechos que tengo para demandar al C. ***** en razón a que la escritura contra de un poder general para pleitos y cobranzas celebrado ante la presencia del licenciado a GREGORIO ALEJANDRO GÓMEZ MALDONADO, titular de la Notaria Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado con sede en la Ciudad de Jiutepec, Morelos, documento expedido 20 de abril del año 2012, por lo que anexo sendas copias simples para los efectos legales a que haya lugar, mismas que se ofrecen como pruebas supervenientes con fundamento en lo establecido en los artículos 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, así como también se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia en la cual se funda y motiva la exhibición de los documentos exhibidos:*

Una vez realizado lo anterior solicito a esta autoridad, sea admitida la probanza ofrecida, por ser de gran aportación al juicio que nos ocupa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORARPRUEBA DOCUMENTAL SUPERVENIENTE. ALCANCE DEL ARTÍCULO 99 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Aunque de acuerdo con el texto del artículo 99 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se halla excluida la recepción de documentos después de concluido el desahogo de pruebas, la interpretación jurídica del precepto lleva a concluir que esa regla no tiene aplicación cuando se trata de pruebas que deban calificarse de supervenientes, pues aparte de que es evidente que esta calidad impidió su exhibición oportuna, y a lo imposible nadie está obligado, debe tomarse en cuenta que el proceso y las normas que lo regulan no son un fin en sí mismo considerado, sino el instrumento creado para la composición del conflicto en su aspecto sustancial y, por tanto, para la realización misma del derecho, de tal suerte que tales normas, particularmente la de que se trata, que responde sin duda al propósito de acelerar el procedimiento, no pueden constituir una barrera formal infranqueable que venga paradójicamente a impedir el cumplimiento de los fines que en último análisis se persiguen a través del proceso y, en consecuencia, la recepción de documentos supervenientes, que tienda notoriamente a la asunción de mayores elementos para la solución del conflicto con apego a derecho, no puede considerarse ilegal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 851/2001. Sucesión a bienes de Luz María Torices Estrada. 28 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

*Casi para finalizar y como medio para generar mayor convicción a este Tribunal de Alzada anexo el contrato privado de compraventa que celebre con el C. ***** en fecha 1 de noviembre del año 2004, mediante el cual la suscrita adquiriera la propiedad del bien inmueble que años más tarde le vendería al hoy demandado, en ese sentido anexo copia simple del contrato antes mencionado, en atención, en atención a que como mencione en líneas anteriores, tuvo a bien proporcionarme el C. ***** , hace unos días.*

*Finalmente, expongo a este Cuerpo Colegiado que la falta de probidad de menor A quo para darle dirección a el juicio que se presenta, en el sentido de que si acudo a esta autoridad es precisamente para solicitar la impartición de justicia, en el sentido de que se me están vulnerando mis derechos y mi patrimonio al dejar de percibir cierta cantidad que la suscrita tenía prevista utilizar para cubrir gastos personales y de salud, mismo que hasta la presente fecha no he podido cubrir del todo, debido a la falta de responsabilidad del C. ***** quien tiene en posesión el predio que le vendí, es decir se encuentra en pleno use y disfrute de sus derechos, mientras los de la suscrita han sido vulnerados, ahora bien el trámite e incoación del presente juicios a la suscrita me ha traído gastos, por concepto de honorarios, transporte y un sinnúmero de cuestiones que han*

surgido, en ese sentido aún más me causa agravio, no solo por el demandado sino por la falta de dirección que la A quo debió dar al durante la secuela procesal tal y como lo menciona el artículo.

...” ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias”...”

...”

De la transcripción anterior se advierte, que le para perjuicio la sentencia definitiva ante a determinación oficiosa de falta de legitimación procesal; en tal sentido desarrolla dos argumentos de disidencia:

i. La falta de dirección de la A quo para advertirle la ausencia de documentos que debieron anexarse al escrito inicial de demanda; y,

ii. Sean tomadas como pruebas supervenientes las copias simples que anexa al escrito de apelación, con las que se acredita su legitimación.

CUARTO.- Resolución de fondo.

Son FUNDADOS pero INOPERANTES los agravios planteados por la disidente, por las razones que a continuación se dicen.

Es fundado el argumento que sostiene la indebida actuación en la dirección del proceso¹ por parte de la

¹ ARTICULO 4o.- Principio de dirección del proceso. La dirección del proceso está confiada al Juzgador, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de este Código. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección, para prevenir y en su caso sancionar cualquier actividad u omisión con la finalidad de

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juzgardora, quien omitió realizar la prevención para efecto de que la actora agregara a su escrito de demanda el documento con el que colmara el carácter con el que se presentó a juicio.

El artículo 112² del código adjetivo, establece que a toda demanda o contestación deben acompañarse los documentos que se indican en los diversos 351 y 363 del mismo ordenamiento; siendo el primero de los numerales enunciados el que específicamente refiere los documentos que deben acompañarse al escrito inicial de demanda, y al que debe prestarse mayor atención al tratarse el presente caso de la legitimación de la parte actora.

Así, el artículo 351 en su fracción primera enuncia, que deberá acompañarse a toda demanda, *El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro.*

Ahora bien, una vez presentado el escrito de demanda, conforme a lo que dispone el artículo 356³ del

impedir el fraude procesal, la colusión, y las conductas ilícitas o dilatorias.

² ARTICULO 112.- Documentos anexos a demanda o contestación. A toda demanda o contestación deberán acompañarse necesariamente los documentos señalados en los artículos 351 y 363 de este Código.

³ ARTÍCULO 356.- Resoluciones que pueden dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; II.- Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio; III.- Si la vía intentada es procedente; IV.- Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado; V.- Sobre la exhibición de documentos en poder del demandado y sobre las medidas de conservación de la cosa litigiosa solicitadas por el actor; VI.- Si encontrare que la demanda es conforme a derecho, la admitirá, mandando correr traslado a la persona o personas contra quienes se proponga se realice el emplazamiento, y para que la contesten dentro del plazo que proceda, según el juicio. El auto que dé entrada a la demanda no es recurrible, pero si contuviere alguna irregularidad o fuere omiso,

propio código procesal, exige la obligación hacia el órgano jurisdiccional de analizar el escrito de demanda y los documentos anexos a la misma, lo que debe hacerse en su integridad⁴ aun cuando la norma así no lo indique, lo que si obliga es emitir resolución aun de manera oficiosa, de entre otros tópicos, respecto, si la demanda reúne los requisitos contenidos en los artículos 350 y 351 procesales; la competencia; la procedencia de la vía; y dentro de su análisis, debe advertir *si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y la legitimación pasiva del demandado*; hecho lo anterior, es decir de encontrar reunidos tales requisitos admitirá la demanda a trámite. De lo contrario, deberá ceñirse conforme al siguiente 357⁵ del Código Procesal, indicándole específicamente la deficiencia advertida mediante una prevención.

En tal sentido, si bien, del escrito inicial de demanda se desprende que la C. *****, acudió a poner en movimiento al órgano jurisdiccional *por propio derecho*, a efecto de que se diera cumplimiento al contrato de fecha trece de marzo del año dos mil doce, documento que anexó

podrá corregirse de oficio o a petición de parte. El que la deseche es impugnabile en queja.

⁴ Registro digital: 2020184; Instancia: Tribunales Colegiados; de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: I.15o.C.3 K (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5154. Tipo: Aislada

⁵ ARTÍCULO 357.- Demanda oscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere oscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a su escrito de demanda y del cual en su primer párrafo textualmente se dice:

*“CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR ***** REPRESENTADO POR ÉSTE ACTO POR SU APODERALO LEGAL LA SRITA. *****, EN LO SUCESIVO LA PARTE PROMITENTE VENDEDORA Y POR LA OTRA PARTE EL SEÑOR *****, EN LO SUCESIVO LA PARTE PROMITENTE COMPRADORA ACTO JURÍDICO QUE SE CELEBRA DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS.*

Debió advertir que la actora acudía en carácter de apoderada legal y al no anexarse a la demanda el mandato a que se refiere el artículo 351 adjetivo, debió en consecuencia prevenir a la actora a efecto de subsanar la omisión de la promovente, y agregara documento idóneo en el que se advirtiera su representación legal, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda. Apoya a lo anterior la jurisprudencia siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2011873
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Común, Civil
Tesis: 1a./J. 15/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 642
Tipo: Jurisprudencia*

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN LA PROMUEVE SE OSTENTA COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUZGADOR DEBE PREVENIRLO PARA QUE ACREDITE EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DE LA PARTE QUEJOSA.

Los artículos 175, 179 y 180 de la Ley de Amparo, deben interpretarse en las coordenadas del principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, en coherencia con los principios de certidumbre jurídica y economía procesal, en el sentido de que la personería del promovente constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso. Desde esta perspectiva, debe estimarse que si en la demanda de amparo directo el promovente se ostenta como autorizado de la parte quejosa en términos del artículo 1069 del Código de Comercio -conforme al cual carece de facultades para promover dicha demanda- y omite exhibir documento alguno que lo acredite como su representante legal o apoderado, el juzgador deberá prevenirlo para que subsane esa irregularidad y acredite con documento fehaciente el carácter de representante legal o apoderado del quejoso, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda de amparo directo, pues este modo de actuar permite salvaguardar de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, pues no se inhibe por un error en la acreditación de la personería de la parte quejosa el examen de constitucionalidad del asunto sometido a su jurisdicción. No obstante, al desahogar la prevención deberá probarse que al momento de presentar la demanda de amparo el autorizado en términos del artículo 1069, párrafo tercero, del Código de Comercio, era apoderado o representante legal de la parte quejosa cuando promovió el juicio de amparo y no sólo autorizado en términos del artículo citado del Código de Comercio.

Contradicción de tesis 124/2015. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de enero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia de la Sala y por lo que se indica en el primer punto resolutivo de la sentencia -parcialmente-. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Tesis y/o criterios contendientes:

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 24/2013, con la tesis aislada I.2o.C.16 C (10a.), de título y subtítulo: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. SI EL PROMOVENTE SE OSTENTA AUTORIZADO DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CONFORME AL CUAL CARECE DE FACULTADES PARA PROMOVERLA Y OMITIÓ EXHIBIR DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO SU REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESPECTIVO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE, EN LUGAR DE DESECHARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1476, registro digital: 2006288.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 22/2014, con la tesis aislada III.2o.C.26 C (10a.), de título y subtítulo: "PERSONERÍA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI QUIEN PROMUEVE LA DEMANDA A NOMBRE DEL QUEJOSO LO HACE COMO AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIRLO PARA QUE LA SUBSANE Y NO DESECHARLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo II, julio de 2015, página 1743, registro digital: 2009638.

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 2/2014; el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el recurso de reclamación 52/2014; el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 5/2015 y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 10/2014, sostuvieron que la falta de legitimación de quien promueve amparo directo como autorizado en términos de lo dispuesto en el artículo 1069 del Código de Comercio, no da lugar a prevenirlo en términos de lo dispuesto en el numeral 180 de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, a efecto de que subsane esa irregularidad y exhiba el documento con el que acredite su personería como representante legal o apoderado de la parte quejosa, por lo que es correcto desechar por improcedente la demanda de garantías.

Tesis de jurisprudencia 15/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de junio de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin embargo, el requerimiento del documento con el que se acreditara la calidad de la promovente no se realizó en auto de prevención de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte; ni tampoco fue advertido en la audiencia de conciliación y depuración, en la que con base en el artículo 371 del código procesal, el órgano jurisdiccional debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación, una vez encontrada regularidad en ella, procurar la conciliación; no obstante, ello no ocurrió, pues de haberse advertido se hubiere indicado si era subsanable o no; y aconteciendo el primer supuesto, dar oportunidad a la actora para presentar la documentación correspondiente; en el segundo, es decir de no ser subsanable, dar terminado el procedimiento⁶.

De ahí la razón en su argumento ante la ausencia de dirección del órgano jurisdiccional en el proceso, sin embargo resulta INOPERANTE pretender tomar como pruebas supervenientes las documentales que exhibe junto a su escrito de agravios con las que busca tener colmada la legitimidad en el proceso.

Debe entenderse que la prueba superveniente es aquella que germina de nuevos datos surgidos con

⁶ ARTÍCULO 373.- Depuración de la legitimación. En el supuesto de que se objete la legitimación procesal, si fuere subsanable, el Juez resolverá de inmediato lo conducente: en caso contrario declarará terminado el procedimiento.

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

posterioridad a la celebración de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la audiencia inicial del juicio, o bien, de aquellos que existiendo previamente no se tenía conocimiento de su existencia; en otras, palabras son hechos que fueron conocidos por las partes con posterioridad a la audiencia procesal de pruebas y alegatos, aunque hubieren acontecido con anterioridad a ella, o bien aquellos que sobrevinieron después de haberse celebrado la misma, es decir hechos nuevos⁷.

Establecido lo anterior, préstese atención al contenido del artículo 352 del Código Procesal Civil:

“ARTÍCULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo.

Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos. En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.”

El mencionado artículo establece la regla que pesa sobre el actor, consistente en, que después de la demanda o contestación no se le admitirán otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales,

⁷ Registro digital: 200979; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Laboral; Tesis: XVIII.1o.1 L; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996, página 491; Tipo: Aislada. “PRUEBA SUPERVENIENTE EN MATERIA LABORAL”.

protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables.

En consecuencia, no logra integrarse como prueba superveniente la documental que anexa; en primer lugar, porque la copia que dice contener el poder general limitado e irrevocable que otorgó el señor ***** a favor de *****, consigna una data del veinte de abril del año dos mil doce, lo que indica que la apoderada sabía de su existencia mucho tiempo atrás de la presentación de la demanda, y por tanto, estuvo en oportunidad de solicitarla con la debida anticipación para anexarla al escrito de demanda, así se considera porque la demanda se presentó aproximadamente ocho años- el veintinueve de septiembre del año dos mil veinte- después de celebrado el acto jurídico que se dice consigna la documental.

En segundo lugar, porque si bien, como ella misma lo indica en su escrito de agravios, era un documento que no tenía en su poder, también lo es, que de acuerdo a la lógica, sí era ampliamente conocido por la recurrente, pues ella figura como parte en la celebración del acto jurídico y también tenía conocimiento ante quien debía solicitar un testimonio, así es, porque mencionó la notaría ante quien se celebró el acto jurídico, e indicó también, que el C. *****, se los proporcionó, lo que infiere que éste los tiene en su poder; de la misma manera dijo, *los documentos que la suscrita tenía en mi poder fueron entregados al C. ***** cuando se realizó el acto de compraventa el bien inmueble de la Litis,*



"2021, Año de La Independencia"

Toca Civil: 549/2021-19

Expediente: *****

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por tanto, la actora-aquí disidente- estuvo en aptitud, de considerarlo pertinente, valerse de las prerrogativas contenidas en los artículos 447 y 448 del Código Procesal⁸; es decir, hacerle del conocimiento al órgano jurisdiccional de tales circunstancias desde la presentación de la demanda para proceder en términos de los anteriores numerales, situación que de la lectura de su escrito no se advierte, mucho menos consta la supuesta protesta de decir verdad, de ahí lo inoperante de su agravio, al agregar cuestiones novedosas que no formaron parte de la Litis ordinaria. Sin dejar de advertir que las documentales que en esta instancia agrega, se trata de copias simples, razón de más para no otorgarle el alcance que pretende la disidente. Apoya a lo anterior al criterio siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación**Registro digital: 163974**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**Novena Época**Materias(s): Civil**Tesis: X.C.T.44 C**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2330**Tipo: Aislada*

PRUEBA SUPERVENIENTE. CARECE DE ESA CALIDAD EL DOCUMENTO QUE EXHIBE EL ACTOR DESPUÉS DE

⁸ ARTÍCULO 447.- Documentos en poder de terceros. Cuando las partes deban servirse de documentos en poder de terceros, solicitarán del Juzgado se intime a los mismos la exhibición o entrega de copia fotostática o testimonio certificado de ellos, siendo los gastos que se originen a cargo del que pida la prueba. Los terceros pueden rehusarse a hacer la entrega si tienen derechos exclusivos sobre los documentos u otra causa justificada, en cuyo caso se les oír en vía incidental.

ARTICULO 448.- Documental en poder del contrario. Si se tratare de documento que se halle en poder del adversario, se le intimará para que lo presente en el plazo que fije el Juez y le apremiará, si todavía se negare se le sancionará, a menos que alegare justa causa para no hacer la exhibición y en dado caso se le oír incidentalmente.

El que promueva la documental podrá presentar copia de la prueba o proporcionar los datos que conociere acerca de su contenido, copia o datos que se tendrán por exactos si se probare que el documento se halla o se hallaba en poder de la contraparte y que éste injustificadamente no lo exhibe.

PRESENTADA LA DEMANDA SI CONSIGNA HECHOS ANTERIORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).

El artículo 206 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, en lo conducente, dispone que después de presentada la demanda al actor no se le admitirá ningún documento, salvo los que fueren de fecha posterior a dicha presentación, pero esta expresión no debe interpretarse de manera literal, sino en relación con hechos acontecidos después de instaurada la demanda y que así se consigne en el documento aportado en juicio, no por la fecha de su expedición; por ello, la excepción que consigna el dispositivo legal en comento, no autoriza la aportación de documentos que contengan situaciones vinculadas al actor o a sus documentos base de la acción anteriores a la instauración del juicio, pero su fecha de emisión sea posterior ya que, de permitirlo, se daría oportunidad para que quienes los aporten inicien el juicio sin exhibir los documentos indispensables para demostrar su acción, y con solicitar posteriormente la expedición de esos instrumentos justificarían su legitimación en el ejercicio de su acción, en contravención a lo dispuesto por el artículo 205 del propio ordenamiento procesal invocado, cuyas fracciones II y III obligan acompañar a la demanda los documentos en que el demandante funde su acción y si no los tuviere a su disposición, designar el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda, lo que lleva a entender que el actor tiene a su disposición los documentos siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1300/2009. Esperanza López Vázquez. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Alejandro Navarro Suárez. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

Por tanto, la tesis que enuncia en sus agravios no cobra vigencia en el caso concreto, en virtud que de ella se obtiene que la recepción de nuevos elementos de prueba, serán admitidos cuando se trate efectivamente de datos que deban calificarse como supervenientes, lo que en el caso no ocurre.



"2021, Año de La Independencia"

Toca Civil: 549/2021-19

Expediente: *****

Magistrada Ponente Lic. Bertha Leticia Rendón Montealegre

PODER JUDICIALH. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE MORELOSUNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas; y lo expuesto, y con fundamento en los artículos 530, 531, 532, 534, 548 y 550 del Código Procesal Civil vigente, es de resolverse y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Al resultar FUNDADOS pero INOPERANTES los agravios hechos valer por la recurrente, se CONFIRMA sentencia definitiva de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- Devuélvanse al juzgado de origen los autos, acompañado del testimonio de la resolución emitida; asimismo háganse las anotaciones en libro de gobierno y archívese el toca como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de sala y ponente en el presente asunto; Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GÓNZALEZ** y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrantes, ante la Secretaria de acuerdos licenciada **IRMA ZSWLLETH CASTRO TAPIA**, con quien actúan y da fe.

Estas firmas corresponden al toca civil 549/2021-19, derivado del expediente ***** Conste.

BLRM'jbd